

Año: 2011

Expediente: 7236/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HOMAR ALMAGUER SALAZAR

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 79, 81, 82, 83, 91 Y 94, ASI COMO LA ADICION DEL ARTICULO 94 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, Y HACER AUN MAS EFICAZ LAS ACCIONES DE PROTECCION CIVIL EN EL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de Noviembre del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Urbano

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

DIPUTADO JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

P R E S E N T E . -

El suscrito ciudadano **Diputado Homar Almaguer Salazar**, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo por la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que se me confieren en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Tribuna a presentar **Iniciativa de Decreto para reformar diversos artículos de la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León, y hacer aún más eficaz las acciones de protección civil en el Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia de los sismos del año de 1985 el entonces presidente Lic. Miguel de la Madrid Hurtado expidió las bases para establecer el Sistema Nacional de Protección Civil en el año de 1986.

El Gobernador del Estado, en ese mismo año, el Lic. Jorge A. Treviño Martínez, publicó el acuerdo en donde se define el Sistema Estatal de Protección Civil y el Programa de Protección Civil para el Estado junto con las bases de operación.

De forma similar, la trágica experiencia vivida a causa del ataque perpetrado en el Casino Royal el 25 de Agosto del 2011, nos demuestra nuevamente la urgencia de consolidar, perfeccionar y ampliar los mecanismos de participación dentro de las organizaciones de la población Civil, así como de los sectores y niveles de

administración gubernamental, con programas para la prevención de desastres, especialmente a partir de la **inspección** de los establecimientos o inmuebles con acceso al público.

Debo recalcar que el propósito básico de una inspección por parte de Protección Civil es llevar a cabo un examen planificado y sistemático, para garantizar un alto nivel de seguridad de las personas, donde se compruebe que el local o establecimiento cuenta con:

- 1 Equipo técnico en caso de accidentes, dentro o fuera del establecimiento;
- 2 Medidas necesarias evitar accidentes o mitigarlos;
- 3 Veracidad de datos e información suministrada; e
- 4 Capacitación del personal sobre las medidas de protección; y
- 5 Demás que determine la autoridad y la legislación aplicable.

Cabe aclarar que, en caso de no cumplirse con lo anterior dentro de la visita de inspección, se podrán aplicar las medidas de seguridad, tal y como lo contemplan los artículos 26, 78, 79, 81 y 83 de la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León, como se cita a continuación:

“Artículo 26.- La Dirección de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

I a XVIII.....

XIX. Ejercer la inspección, control y vigilancia, de los establecimientos de competencia estatal siguientes:

A) a E).....

*F) **Casinos**, centros nocturnos, discotecas o salones de baile.*

G) a R).....

XX a XXIV.....

Artículo 78.- La Dirección de Protección Civil y las unidades municipales, vigilarán en el ámbito de su competencia el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella, y aplicarán las medidas de seguridad que correspondan.

.....

Artículo 79.- Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias; por lo que los establecimientos señalados por esta Ley, **están obligados a permitirlos, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.**

Artículo 81.- Es obligación de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos, **permitir el acceso y dar facilidades** a las personas mencionadas en el artículo anterior, **para el desarrollo de la inspección, así como proporcionar la información que conduzca a la verificación de las normas de esta Ley y sus reglamentos.**

Artículo 83.- Se considerarán **medidas de seguridad** las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos aplicables, **para proteger el interés público, o evitar los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere esta Ley. Las medidas de seguridad si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán antes de su aplicación al interesado sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.**

Para respaldar lo anterior, y hacer constar la inmediatez de las acciones emanadas por autoridad de Protección Civil, se cita a continuación las siguientes tesis asiladas:

Registro No. 191131

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Septiembre de 2000

Página: 39

Tesis: P. CXXXVIII/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

PROTECCIÓN CIVIL. LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER EN SUS ARTÍCULOS 78 Y 83, QUE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SE NOTIFICARÁN AL INTERESADO ANTES DE SU APLICACIÓN, CUANDO NO SE TRATE DE CASOS DE ALTO RIESGO, EMERGENCIA O DESASTRE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 78 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León autoriza a la Dirección de Protección Civil y a las unidades municipales para que impongan las medidas de seguridad que correspondan y dispone que en caso de ser necesaria la aplicación de sanciones, éstas se impondrán previa audiencia del interesado; asimismo el diverso artículo 83 de la propia ley señala que las medidas de seguridad se notificarán al interesado antes de su aplicación, sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, siempre y cuando no se trate de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre. Por tanto, al precisar el legislador que las medidas de seguridad se notificarán antes de su aplicación cuando no se trate de un caso de alto riesgo y que en caso de que sea necesaria la aplicación de sanciones, éstas se impondrán previa audiencia del interesado, no se transgrede la garantía de audiencia. Ello es así, porque si bien en los referidos preceptos no se prevé un procedimiento con etapas procesales, sí se consagra para el posible afectado la oportunidad de ser oído antes del acto privativo, esto es, de intervenir ante la autoridad para defenderse, rendir pruebas y formular alegatos, respetándose con ello la garantía constitucional de referencia.

Amparo en revisión 69/99. Gas Ideal, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Andrés Pérez Lozano.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CXXXVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Registro No. 191132

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Septiembre de 2000

Página: 38

Tesis: P. CXXXVII/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

PROTECCIÓN CIVIL. LA INMEDIATA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 78 Y 83 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRATÁNDOSE DE LOS CASOS DE ALTO RIESGO, EMERGENCIA O DESASTRE, NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Las medidas de seguridad previstas por el artículo 78 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, definidas por el artículo 83 de la propia ley, como las disposiciones de inmediata ejecución que dicta la autoridad correspondiente para proteger el interés público o evitar los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere dicha ley, son medidas provisionales que no implican una privación de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos, sino que su objetivo consiste en tomar decisiones, en virtud de la urgencia del caso, para evitar un riesgo o desastre que perjudique el interés público, esto es, su efecto es provisional, por lo que en esas condiciones, la constitucionalidad de su regulación no depende de que aisladamente se cumpla en el acto mismo, con la garantía de previa audiencia al afectado, ya que dicho acto forma parte de un procedimiento que es el que debe cumplir los requisitos de previa audiencia, en tanto que la resolución que se dicte en ésta será la que constituya el acto privativo, pues en ella se impondrá la sanción, criterio que es acorde con la tesis de jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la

Suprema Corte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.", en el que estableció que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, sumarias y flexibles y que tienen por objeto, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, además de que su emisión no constituye un acto privativo, por lo que para su imposición no rige la citada garantía establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Amparo en revisión 69/99. Gas Ideal, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Andrés Pérez Lozano.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CXXXVII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que tanto la Dirección Estatal de Protección Civil, como las unidades municipales de Protección Civil, desde el momento de la realizar la inspección cuentan con la facultad absoluta para velar por la seguridad de las personas que ingresen a cualquier establecimiento o local, e intervenir aplicando las medias de seguridad necesarias.

Sin embargo, debemos recordad que la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León, no cuenta con un reglamento, que es necesario para la exacta aplicación de cualquier Ley, aunque si bien es cierto se cuenta con el Reglamento de Operación, esté carece de las especificaciones técnicas necesarias para aplicar las normas, indicando los periodos y forma de realizar la inspección, o los paramentos en que debiera de aplicarse las medidas de seguridad, en los casos concretos, por mencionar algunas deficiencias alarmantes.

Por todo lo anteriormente expuesto, siendo facultad de este H. Congreso con fundamento en lo dispuesto a la fracción I del artículo 63, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es que se someto a la consideración, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se aprueba, la reforma de los artículos 79, 81, 82, 83, 91 y 94; así como la adición del artículo 94 bis todos estos a la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 79.-.....

Dichas inspecciones deberán realizarse semestralmente y las veces en que la autoridad de protección civil, tenga indicios sobre la existencia de algún riesgo que pudiese afectar al interés público.

Artículo 81.- Es obligación de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos, permitir el acceso y dar facilidades a las personas mencionadas en el Artículo anterior, para el desarrollo de la inspección, así como proporcionar la información que conduzca a ~~la verificación del las normas de esta Ley y sus reglamentos~~ **verificar:**

- I. El cumplimiento de las normas de esta Ley y sus reglamentos;**
- II. Se cuente con los permisos, autorizaciones y licencias que correspondan; y**
- III. Se cumpla con las demás disposiciones aplicables en la materia.**

Artículo 82.- En la diligencia de inspección se deberán observar las siguientes reglas:

- I. La persona o personas a quienes se haya encomendado la inspección, deberán exhibir su nombramiento o designación expedida por la autoridad competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función. La anterior circunstancia, deberá asentarse en el acta correspondiente.**
- II. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten.**

Además, se hará constar en el acta los permisos, autorizaciones y licencias con los que cuentan o carecen los inmuebles o establecimientos.

Artículo 83.- Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos aplicables, para proteger el interés público, o evitar los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere esta Ley. **Excepto por la media señalada en la fracción VIII del artículo siguiente,** las medidas de seguridad si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán antes de su aplicación al interesado sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

Artículo 84 bis.- Al imponerse las medidas de seguridad, se tomará en cuenta:

- I. La rebeldía de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento o inmueble;**
- II. Tipo y gravedad del riesgo o emergencia;**
- III. El riesgo que se quiere evitar;**
- IV. El interés público afectado; y**
- V. El riesgo ocasionado y que se quiere evitar.**

Artículo 91.-.....

I a IV

En caso de que las Autoridades de Protección Civil determinen, que por motivos de su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción, obra, o actos relativos, o la clausura de los establecimientos; se publicarán avisos a cuenta del propietario o responsable, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad de que se trate, **y en la pagina oficial de Internet de la Dirección Estatal de Protección Civil,** advirtiendo a la población de los riesgos.

Artículo 94.- Las obras que se ordenen por parte de las Autoridades de Protección Civil, para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia Autoridad quien las realice en rebeldía del obligado. En este ultimo caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se **aplicarán las sanciones económicas** que correspondan.

.....

TRANSITORIOS

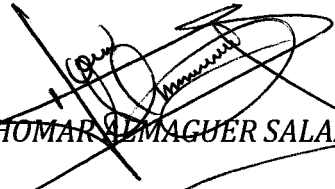
Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo.- El Presidente del Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, es decir, el Gobernador del Estado actualizará el Reglamento de Operación del Sistema de Protección Civil, en un plazo no mayor a 30 días naturales siguientes, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se deroga cualquier disposición jurídica que se oponga al presente Decreto.

Monterrey, N. L.

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO**


DIPUTADO HOMAR MAGUER SALAZAR